



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 44/2014.**

En Madrid, a 11 de abril de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. X contra la Resolución de los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (SFCCE), de 14 de enero de 2013, por la que se le impone la sanción de multa de 1.000 euros y apercibimiento de retirada de licencia para entrenar, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 18 de noviembre de 2012, tras la disputa del Premio Cruzcampo-Colorines, se procedió al preceptivo control antidoping al potro M, preparado por el entrenador, ahora recurrente, D. X, siguiéndose, a conformidad de las partes, el protocolo de toma de muestras regulado por el Anexo X del Código de Carreras de la SFCCE.

Remitida la muestra al correspondiente laboratorio acreditado (Laboratoire des Courses Hippiques de Verrieres le Buisson, Francia) se detecta la presencia, confirmada en el contraanálisis, de la sustancia Ipratropium incluida entre las prohibidas en el Grupo 3 del Anexo X del Código de Carreras.

**Segundo.-** Con fecha de 5 de diciembre de 2012, los Comisarios de la SFCCE adoptan el acuerdo de abrir expediente sancionador, concediendo el preceptivo plazo de alegaciones al expedientado que haciendo uso de su derecho evacúa las mismas en fecha de 7 de diciembre de 2012.

En resolución de 14 de enero de 2013, los Comisarios de la SFCCE adoptan la sanción ahora combatida, consistente en multa de 1.000 euros y apercibimiento de retirada de licencia para entrenar, en virtud de la infracción de los artículos 10.28 y 14.C.1 del Reglamento Sancionador del Código de Carreras (Anexo XI).

**Tercero.-** Mediante escrito de 31 de enero de 2013, D. X recurrió ante el Comité de Apelación de las Carreras de Caballos, el cual, sin entrar al fondo del asunto, en Resolución de 30 de septiembre de 2013, se declara incompetente y remite el recurso, para resolución y fallo, al extinto Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD). Asumidas las funciones del CEDD por este Tribunal Administrativo del Deporte, mediante providencia de 7 de marzo de 2014, se concede al recurrente plazo de 10 días para que ratifique o presente las alegaciones que le convengan.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la SFCCE, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Con fecha 7 de marzo de 2014 emitió su informe la SFCCE y se han formulado alegaciones por la recurrente con fecha 14 de marzo de 2014.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 y 3 de la Ley Orgánica 3/2013.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** En esencia el motivo central del recurso consiste en la petición del recurrente para que la sanción pecuniaria impuesta por la SFCCE sea reducida de 1.000 euros a 500 euros en virtud de que con posterioridad a la resolución adoptada por los Comisarios de la SFCCE, pero antes de que ganara firmeza la misma, se ha producido una reforma normativa del Anexo X del Código de Carreras (Reglamento para el control de sustancias prohibidas) que, pretendidamente, establece “en el cuadro anexo de sanciones la multa de 500 euros para positivos análogos al detectado”, invocando para tal reducción la aplicación del principio de retroactividad de la norma más favorable, alegato que sustenta en diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 9 de mayo de 2002 o de 17 de abril de 2008).

Sin embargo el motivo de recurso ha de ser desestimado en atención a que no se ha llevado a cabo la pretendida reforma del régimen sancionador aplicado al caso tal como plantea el recurrente. En efecto, en el recurso a lo que verdaderamente se alude es a la modificación producida en el cuadro de “sanciones orientativas” contemplado

en el Anexo X del Código de Carreras, baremo potestativo que no fue el aplicado por los Comisarios de la SFCCE y que cede ante la normativa sancionadora especial contemplada en el Anexo XI del Código de Carreras, bajo la rúbrica “Reglamento Sancionador” cuyos artículos 10.28 y 14.C.1, y no otros, fueron los aplicados para la resolución del expediente concerniente al caso, y así se citan expresamente como fundamento jurídico de la sanción. En particular, el artículo 14.C.1, que dispone la cuantía de la sanción, señalando un rango mínimo y máximo, de 300 euros hasta 4.000 euros, no ha sido objeto de modificaciones tal como advierte el Informe de la SFCCE. Así las cosas, los Comisarios de la SFCCE aplicaron una normativa en la fecha en la que se dictó la resolución y este marco sancionador (el Anexo XI y no el Anexo X como pretende el recurrente) continúa siendo el mismo hasta la actualidad, de donde difícilmente se puede pretender la aplicación de la norma más beneficiosa. El hecho de que las normas orientadoras del Anexo X hayan sido objeto de modificación no altera esta conclusión por cuanto que no consta de toda la documentación obrante en el expediente que tales fueran aplicadas por los Comisarios, como es propio de cualquier regla que se tenga como orientadora o potestativa.

En definitiva, en lo que incumbe a la función de control de este Tribunal los hechos sancionados tienen perfecto encaje en la normativa aplicable y la sanción se impuso adecuadamente, extremo tampoco cuestionado en el recurso, de manera que no habiéndose alterado el derecho aplicable difícilmente puede prosperar.

Cuestión distinta es que para evitar futuros equívocos o inflación superflua de normas fuera conveniente reordenar la interrelación entre reglas obligatorias y orientadoras de ambos anexos del Código de Carreras.

En consecuencia, y por lo que antecede, resulta obligado confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.

**Cuarto.-** Finalmente este Tribunal debe llamar la atención sobre el excesivo tiempo transcurrido (8 meses) entre la recepción del recurso ante el Comité de Apelación, 31 de enero de 2013 y el mero acto de inhibición de este órgano de la SFCCE a favor del Comité Español de Disciplina Deportiva, el 30 de septiembre de 2013; al igual que debe advertir sobre la escasa celeridad demostrada en sede administrativa, ya que no fue sino por medio de providencia del TAD de 7 de marzo de 2014 (5 meses) que se concedió plazo para ratificarse en su pretensión al recurrente, dando lugar todo ello a que hayan mediado más de 14 meses en la Resolución del asunto, de los que tan sólo uno se corresponde con el tiempo ocupado por este Tribunal en el análisis y fallo del asunto.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución de los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (SFCCE), de 14 de enero de 2013, por la que se le impone la sanción de multa de 1.000 euros y apercibimiento de retirada de licencia para entrenar.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**